

Xalapa, Ver., 1 de marzo de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Buenas tardes. Se da inicio a la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes junto a usted las magistradas Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y seis juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombre del actor y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Señoras magistradas, está a su consideración el Orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. Gracias.

Secretario José Antonio Pérez Parra, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

S.E.C. José Antonio Pérez Parra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señoras magistradas.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y seis juicios de revisión constitucional electoral relacionados todos con la aprobación de la coalición total entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2013 en el estado de Veracruz.

Se propone en primer lugar la acumulación, ya que de las demandas materia de análisis los actores buscan que este órgano jurisdiccional revoque las resoluciones impugnadas unos efectos de que prevalezca el registro de la coalición "Gran alianza por ti", y otra para que se confirme la negativa de registro de la citada coalición, de lo que se obtiene que para conceder una u otra presunción deben analizarse y resolverse de manera conjunta.

Una vez desestimadas las causas de improcedencia manifestadas por la responsable los terceros interesados se propone tener por infundados e inoperantes los agravios relativos a las siguientes cuestiones procesales tales como:

1.- Falta de competencia del tribunal local para conocer de la controversia.

Se tiene que en la legislación electoral de Veracruz existe un medio de impugnación local que procedía contra la violación de derechos políticos-electorales promovidos por militantes de un partido político en contra de la aprobación de una coalición de la que forma parte su instituto político; por tanto, lo conducente era que la impugnación se resolviera a través de la instancia local.

2.- No existe restitución o afectación alguna los derechos de los promoventes que impugnaron la aprobación del convenio de coalición. En este tenor se razona que tanto el partido político actor en la instancia primigenia como los militantes del Partido de la Revolución Democrática podrían actuar en defensa de un interés difuso y, por ende, no era necesario un pronunciamiento en el sentido que tenía que efectuarse una restitución de un agravio personal y directo, sino que bastaba con que se tuviera por acreditado una posible infracción a la normatividad legal y partidaria para que se surtiera el interés difuso

para que ejercieran la acción correspondiente a través del medio impugnativo local.

3.- No se planteó oportunamente la controversia relativa a la aprobación de la coalición por parte de la Comisión Política Nacional.

Se establece en el proyecto que los actores no demuestran que los militantes que promovieron el juicio primigenio fueran debidamente notificados o enterados del acuerdo partidista y, en consecuencia, debe tenerse como fecha del conocimiento del acto impugnado la presentación de la demanda y no la fecha de emisión del acuerdo.

4.- La controversia contra la aprobación de la coalición por parte de la Comisión Política Nacional debía someterse a las instancias partidistas.

La responsable expuso las razones de derecho y motivos por los cuales no remitió a la instancia partidista las impugnaciones y tener justificado el conocimiento per saltum, que no desvirtúa estas razones, deviene la inoperancia del alegato mencionado.

Cinco, incorrecto estudio de los agravios. Se propone tenerlo por infundado en razón de que de asistirle la razón a los enjuiciantes en la primera instancia en el agravio sobre la validez del acto reclamado, porque el órgano que lo aprobó no cumplió con la normativa interna del partido, era suficiente para que los impugnantes alcanzaran su pretensión y resultaba innecesario que controvirtiera la totalidad de los requisitos que se estimaron cumplidos respecto de la constitución de la coalición.

En relación a los agravios señalados como falta de análisis sobre la atribución del Consejo Político Estatal para aprobar la coalición, la falta de análisis de la naturaleza de los órganos del Partido de la Revolución Democrática y de la determinación adoptada e incorrecta interpretación de la mayoría calificada para aprobar coaliciones por parte de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se propone tenerlos por sustancialmente fundados por lo siguiente:

De conformidad con el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática se advierte que el Consejo respectivo estatal o municipal,

deberá formular la estrategia electoral y la propuesta de alianza, coalición o candidatura común.

En el caso de los consejeros locales, una vez que es aprobada la estrategia electoral y la política de alianza, coalición o candidatura común, sólo deberá emitir la aludida propuesta a la Comisión Política Nacional para su aprobación final, más no la estrategia electoral.

La estrategia electoral, en el caso de procedimientos electorales locales y municipales no requiere de la aprobación por el órgano nacional, basta simple y llanamente con la aprobación que haga el Consejo respectivo local o municipal.

Del análisis de la normativa interna del citado instituto político no se advierte el deber jurídico de la Comisión Política Nacional de aprobar la estrategia electoral cuando sea un procedimiento electoral estatal o municipal.

En el caso de los procedimientos electorales locales se advierte que le corresponde solamente a la Comisión Política Nacional aprobar la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes a propuesta del Consejo respectivo, ya sea local o municipal.

Si bien el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática señala que corresponde al Consejo Nacional, con la participación de la Comisión Política Nacional aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el Secretariado nacional, con la participación de los comités ejecutivos estatales y municipales, ello debe entenderse únicamente aplicable al ámbito nacional, conforme a lo señalado anteriormente y que se encuentra establecido en los párrafos primero y tercero del citado artículo 307.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que de conformidad a su norma interna, en la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito estatal o municipal sólo le corresponde a la Comisión Política Nacional corroborar que la propuesta aprobada por el Consejo Político Estatal de la política de coaliciones está acorde con la línea política del partido, más no sustituirse en este órgano partidista local para aprobar una coalición.

Asimismo, tratándose de la propuesta de política de alianzas y coaliciones y candidaturas comunes, una vez sancionado por el Consejo Político Estatal deberá remitirse a la Comisión Política Nacional para su aprobación por el 60 por ciento de sus integrantes.

Se propone en el proyecto que atendiendo a los criterios orientadores de la Sala Superior y de la Suprema Corte de la Nación, la mayoría calificada que requiere dicha aprobación en estudio debe considerarse con los asistentes a la sesión, no así con la totalidad de los miembros que conforman la Comisión Política Nacional. Lo anterior porque la existencia del quórum presupone la posibilidad de que el cuerpo colegiado actúe con plenitud, pues de lo contrario se establecería un quórum especial para sesionar válidamente.

Por consiguiente, una vez colmado el requisito del quórum es posible determinar sucesivamente la cantidad de comisionados presentes necesarios para integrar la mayoría simple, relativa o calificada.

Siguiendo criterios orientadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que la disposición en cuestión debe ser interpretada en el sentido que deba atenderse a los miembros presentes al momento de la votación, ya que de lo contrario podría provocarse que en la sesión en que se discutiera el dictamen relativo resultara imposible obtener la votación calificada para superar.

En el caso específico, el señalamiento establecido por el Tribunal responsable es erróneo, toda vez que únicamente corresponde a la Comisión Política Nacional verificar que la política de alianzas a nivel local, sea acorde con la línea política del partido y aprobarlo o no bajo este lineamiento, pero no aprobar su realización, ya que esto sólo correspondía al Consejo Político Estatal.

Asimismo, también es errada la determinación del Tribunal Local, al señalar que en el plano fáctico, el Partido de la Revolución Democrática, no cuenta con el Consejo Político Estatal formalmente instalado, porque era conocimiento del mismo que los órganos centrales del citado partido, esto es la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión Nacional Electoral, no actuaban de forma pronta para facilitar la Constitución del Consejo Estatal en Veracruz.

Por lo tanto, no podía concluir, como lo expuso, que el Consejo Político Estatal no estaba instalado, porque dicha situación en indefinición era atribuible a él y a los órganos partidistas nacionales que reiteradamente se negaron a asignar a los miembros del Consejo Político Estatal.

Por otra parte, también resulta errónea la conclusión establecida por la responsable, porque estimó que la mayoría calificada que exige el estatuto para la aprobación de la política de alianzas por parte de la Comisión Política Nacional, debía tomarse conforme a la totalidad de los miembros y no conforme a los comisionados presentes, sin considerar que dicha interpretación no es acorde a las finalidades del funcionamiento de un órgano colegiado, como ya se ha explicado.

En consecuencia, se propone revocar las resoluciones reclamadas emitidas por el Tribunal Local, así como revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se resolvió sobre las solicitudes del registro de convenio de coalición total, Gran Alianza por ti.

Toda vez que es un hecho notorio que a la fecha se encuentra integrado el Consejo Político Estatal, se propone en el proyecto que debe permitirse al Partido de la Revolución Democrática, que conforme a sus procedimientos internos, determine la aprobación en su caso de una coalición con el Partido Acción Nacional, como originalmente fue solicitado al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Esto debe de realizarse en la mayor brevedad, dado lo avanzado en la etapa de preparación del proceso electoral, conforme a los plazos y procedimientos expuestos en el presente fallo, quedando vinculados al cumplimiento de esta ejecutoria, todas las autoridades electorales y partidistas que por virtud de sus atribuciones tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de solicitud de coalición, registro de procedimiento de selección de candidatos o registro de precandidatos e informar de su cumplimiento a esta Sala Regional una vez concluida cada etapa del procedimiento.

Es la cuenta, señoras magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Gracias, magistradas.

Para tratar de explicar cuál es mi posición en relación con estos asuntos.

Primero, debo anticipar que yo estoy absolutamente de acuerdo con que se revoque la resolución del Tribunal Local, en la que revocó la autorización de la Coalición del Partido Acción Nacional con el Partido de la Revolución Democrática.

Estoy absolutamente de acuerdo con esa parte.

Sin embargo, yo no estoy de acuerdo con la parte del proyecto donde se propone ahora que se vincule al Partido de la Revolución Democrática, para que sea a través del Consejo Estatal, quien apruebe o no esa Coalición. Y las razones por las que yo no estoy de acuerdo, porque a mí me parece que debe ser liso y llano y que esta Sala tendría los elementos para declarar firme la coalición, es que la Comisión Política Nacional del Partido, actuó en sustitución de ese Consejo Estatal, en virtud de ser un hecho público y notorio que había un conflicto serio en quienes son quienes deben de integrar el Consejo Político Estatal.

El Tribunal consideró que esto era cierto, si la Comisión Política Nacional es quien puede lo más, al no estar integrado o haber conflicto entre quienes deben integrar el Consejo Estatal era válido que la Comisión Política actuara en sustitución del Consejo Estatal y aprobara la coalición. Así lo dijo el tribunal local, sin embargo se equivoca al decir que el 60 por ciento corresponde u olvidando tal vez que debe sesionar con los presentes.

Esta Sala está cambiando y está aceptando que el Tribunal se equivoca al decir que el 60 por ciento implicaba que estuvieran los 15 de la Comisión Política Nacional; sin embargo, parece olvidar que incluso en esta Sala está en controversia quiénes integran el Consejo Político Estatal.

En el índice de esta Sala hay 62 juicios para la protección de los derechos político-electorales, un juicio de revisión constitucional donde se está cuestionando quiénes son quienes integran el Consejo Estatal, si los hechos por el partido o los que hizo en sustitución del partido el tribunal local.

Entonces, cómo es posible que en el proyecto que ahora se propone se diga que está supeditada la coalición a que el Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática decida, si es un hecho público incluso para esta Sala que eso está en espera de resolución.

La Comisión Política Nacional es quien actúa permanentemente por el Órgano Extraordinario y que es el máximo del Tribunal. Por qué no puede la Comisión Política actuar en lugar del Consejo Estatal si sobre éste hay controversia. Yo no estoy de acuerdo.

Para mí la propuesta debería de ser revocar la resolución del tribunal y dejar firme la coalición sin necesidad de vincular a nada la aprobación, porque me parece que el órgano que está actuando en sustitución del Consejo Estatal tiene las facultades y es un hecho público y notorio que hay controversias sobre quiénes integran el Consejo Estatal.

Esa sería mi posición, magistradas.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada, si me permite. Gracias.

Bueno, creo que aquí valdría la pena señalar que parece que la parte que se está proponiendo del proyecto, la primera parte, estamos de acuerdo en varios puntos.

El primero es que debemos acumular todos pese a que las pretensiones no son exactamente las mismas; el segundo, es que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia que hace valer los actores de los distintos juicios; y coincidimos también en que es incorrecta la interpretación que hace el Tribunal Electoral cuando hace el señalamiento del número de personas que deben de votar cuando se pide una mayoría calificada en un órgano.

Ahí nosotros estamos en el proyecto señalando que hay criterios orientadores para esta Sala, tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de la Sala Superior en los que se determinó que no podría quedar al arbitrio de unos cuantos o una minoría que determinara no presentarse a las sesiones de un órgano, el funcionamiento de todo un órgano y con esto paralizar el debido cumplimiento de las obligaciones que tienen.

Entonces, lo que se ha interpretado es que debe ser con los miembros presentes. Con los presentes se debe tomar el porcentaje de personas que deben estar presentes para tomar una determinación.

Entonces, hasta ahí parece que hay plena coincidencia.

Donde nos apartamos es que tenemos a una actora, viene una de las militantes del Partido de la Revolución Democrática presentando un juicio ciudadano aquí a la Sala.

El Tribunal Electoral del estado nos hace valer como causal de improcedencia que ella no fue parte en la primera instancia, es decir, ella no impugnó, según el dicho del Tribunal del estado, el acuerdo de la Comisión Política Nacional y dice: "por tanto, no deberías tenerla por legitimada para que comparezca en esta instancia.

Aquí yo quisiera aclarar dos cosas: la primera, es que los militantes del Partido de la Revolución Democrática, a diferencia de los militantes de otros partidos políticos, gozan de un derecho para iniciar acciones de defensa para tutelar intereses difusos o comunes a todos los miembros del partido. Esto es, ellos están legitimados para velar por el cumplimiento irrestricto de la legalidad de los actos de su partido.

Esto es, no es necesario que haya una afectación directa a su esfera jurídica para que ellos puedan venir e impugnar ante este Tribunal.

Si no es necesario esto y ellos tienen que velar por la legalidad, nosotros hemos reconocido que cuando hay una afectación a ese interés, que en este caso es un interés difuso, en ese momento están legitimados para venir.

Cuando el Tribunal no completa la pretensión que ellos tienen, en ese momento surge su derecho para venir con nosotros.

Pero más aún, contrario a lo que sostiene el Tribunal del estado, esta militante que acude ante la Sala en defensa de esos derechos tuitivos, sí compareció ante la instancia local para impugnar el acuerdo de la Comisión Política Nacional, y tan compareció que su juicio ciudadano de esa primera instancia primero lo presenta ante nosotros y nosotros lo reencauzamos, lo formamos, formamos el juicio ciudadano número 21 de este año y lo reencauzamos al Tribunal del estado para que él fuera el que conociera.

Por circunstancias que tienen que ver, supongo yo, con el turno y la forma de trabajar de Tribunal del estado, ese juicio no se resuelve junto con estos juicios de los que ahora estamos conociendo, incluso la resolución de este juicio de esta ciudadana acaba de tener verificativo hace unos días y la desechan porque ya se quedó sin materia porque ellos ya resolvieron.

Esto es, ella agota la cadena impugnativa, sí la había agotado. Se inconforma de lo que dijo la Comisión Política Nacional en ese acuerdo en donde tuvo por aprobada la coalición.

Entonces, sí hay ese agotamiento, sí tiene un interés porque viene en defensa de su interés difuso.

Y, ¿qué es lo que ella viene impugnando en este juicio? Es que ella se inconforma de lo resuelto por el Tribunal del estado cuando dice que quien puede lo más puede lo menos.

Para el Tribunal del estado la Comisión Política Nacional tiene la misma atribución que los estatales y se puede sustituir en ella.

La interpretación que se hace en el proyecto que hoy someto a la consideración de las Magistradas, es que la Comisión Política Nacional, no tiene atribuciones para sustituirse; el único que puede fijar las políticas de alianzas es el Consejo Estatal, y la Comisión Política Nacional, lo único que puede hacer es sancionarlas, es decir, están acorde con las políticas de alianza fijadas por el propio partido, son acordes a los estatutos, acordes a la línea política del partido, y

entonces si él no tiene atribuciones para tomar esa determinación, no podría sustituirse.

Más aún, y a mí es la parte que me parece más grave es que el propio Tribunal dice que él reconoce un hecho fáctico que no está instalado y no está funcionando el Consejo Estatal, pero de su propio incidente, del propio actuar del Tribunal, nosotros vemos que él mismo detecta, determina que los órganos nacionales están impidiendo que se lleve a cabo la debida y la correcta integración del órgano estatal.

Entonces, si el Tribunal del estado tenía en sus manos la atribución de hacer cumplir su determinación y que se cumpliera con la asignación de los consejeros y tardó alrededor de 3 meses en hacerlo, si ya había ordenado a los órganos nacionales que lo hicieran y ellos se negaron reiteradamente a hacerlo, incluso no cumplían los requerimientos que el propio Tribunal le hacía cuando le dicen: "Justifícame por qué tu actuar", entonces no entiendo cómo podrían alegarse ahora que esa circunstancia es lo que hace que no haya Consejo Estatal, y por tanto justifique que sea el órgano nacional el que determine la política de alianzas.

Yo creo que no, yo creo que el Tribunal del estado debió haber hecho cumplir su determinación de manera pronta y expedita y haber obligado a los órganos nacionales, porque entonces sí no, ahora el Órgano Nacional tiene una atribución derivada de su propio incumplimiento, y esto me parece que caíamos en que él se está beneficiando de su propia actuación, de su propia actuación está obteniendo ese beneficio de arrojarse una atribución, que de acuerdo a sus estatutos, no le ha sido concedida.

Por esas razones es que yo considero que le asiste la razón a ella y que habría que revocar toda la determinación que toma el Tribunal del estado y como consecuencia de ello, al ver estas irregularidades que se vieron en el expediente o que se dieron para tomar el acuerdo de aprobar la alianza, pues no le era dable al Instituto Electoral Veracruzano, aprobarla en sus términos.

Por eso también estoy proponiendo que se revoque el acuerdo del Instituto Electoral Veracruzano y que en estricto cumplimiento a la auto-organización o a este derecho de auto-organización que tienen

los partidos políticos y de permitirles que sean ellos quienes resuelvan sus propios conflictos, se reponga el procedimiento.

Y toda vez que en este momento hay un Consejo Estatal que se encuentra funcionando y que los actos de las autoridades electorales no tienen efectos suspensivos, esto es mientras siga funcionando este Consejo Estatal, él puede actuar y tomar acuerdos válidamente conforme a los estatutos, entonces, reconociendo ese hecho fáctico de que sí hay consejo pues que sea este consejo el que defina las políticas de alianzas.

En el proyecto se ponen una serie de plazos para obligar tanto al Consejo Estatal, como después a la Comisión Política Nacional a que se siga con lo estrictamente ordenado en los estatutos para que se fije si hay o no alianza en el estado de Veracruz, y una vez que esto se determine entonces también se le pide al Instituto Electoral Veracruzano que pese a que estemos fuera de los tiempos establecidos en el código electoral, si hay alianza permita al registro de la alianza y se siga con todos los actos que debe darse continuidad.

Y si la determinación es que no haya alianza entonces también que se permita que se sigan con todos los actos que deben de tener en lo individual cada uno de los partidos políticos a efecto de que no se sigan vulnerando los derechos de los militantes y haya certidumbre en qué va a pasar en el proceso electoral.

Estamos en la etapa de procuración de la elección a punto de iniciar las precampañas, hay tiempo todavía de corregir y de que se determine la forma en que van a participar los partidos políticos nacionales y lo que se está proponiendo es darles la oportunidad a ellos de que sean ellos quienes determinen cómo van a participar en este proceso electoral.

Estas son las razones que yo sostengo para el sentido de los asuntos que hoy propongo a su consideración, magistradas.

Muchas gracias.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: A ver, a mí me parece que decir en lo que estoy de acuerdo no es en lo que yo debo de insistir, debo de insistir en lo que no estoy de acuerdo.

El Consejo Estatal del PRD está cuestionado ante esta Sala. Las facultades de esta Sala cuando conocen de una impugnación son: anular, revocar o confirmar; por lo tanto, quienes integran el Consejo Estatal del PRD pueden ser revocados, confirmados o anulados.

Es decir, hay un Consejo Estatal nombrado por el partido y un consejo estatal nombrado por el tribunal local de Veracruz en una sentencia el 9 de febrero. Eso está impugnado en esta Sala en 62 juicios que no se han resuelto.

Por lo tanto, si yo ordena en una sentencia que el convenio de coalición lo haga el Consejo Estatal que se encuentra funcionando, ¿a cuál me estoy refiriendo? ¿Al que esta Sala puede confirmar o al que esta Sala puede revocar? ¿Al que nombró el partido o al que le revocó el tribunal local y está impugnado aquí? Y es subjudice.

Yo conozco los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, al igual que tal vez todos los que estamos, y es obvio que haya un procedimiento ordinario para que se sigan las escalas donde el Consejo Estatal le pasa a la Comisión Política y así se siga un procedimiento. Pero de verdad, no existen los reglamentos o las interpretaciones para los procesos extraordinarios y no es un proceso extraordinario el hecho de que esté impugnado quiénes deben de quedar en el Consejo Estatal.

La Comisión Política por eso se sustituye, reconociendo esta situación que hasta el día de hoy no está resuelta.

¿Quién es la Comisión Política Nacional? Es el órgano permanente que actúa cuando el Consejo Nacional no está en funciones y el Consejo Nacional es el que tiene las atribuciones para acordar lo relativo a las alianzas electorales.

Y cuando se trata de alianzas electorales locales, lo tiene que platicar con los de los estados. Efectivamente, es el procedimiento ordinario, pero qué pasa con un partido que no tiene el Consejo Estatal y ahí

está impugnado. Hay muchos que dicen que sí y hay muchos que dicen que no.

Cómo ordeno que se haga con un Consejo Estatal que todavía no sabemos a esta fecha si es el que debe ser. ¿Eso es dar certeza? ¿Eso es apegarnos al procedimiento? ¿Eso es atender a la circunstancia extraordinaria por la que está pasando el Partido de la Revolución Democrática?

¿Un partido no tiene facultades para actuar cuando se le presenta una situación así o nosotros debemos de pensar y hacer como si eso no estuviera ocurriendo aquí, cuando incluso esta Sala en su oportunidad se pronunciará sobre quién debe integrar el Consejo Estatal?

Les voy a poner un ejemplo: ahorita se ordena que vaya al Consejo Estatal, muy bien. El Consejo Estatal en juicio sería el que nombró el Tribunal Local, aunque esté impugnado con nosotros.

Puede ser que el día de mañana, pasado, el lunes, no sé cuándo, esta Sala en uso de sus facultades, cuando resuelva la impugnación, determine que ese no era el Consejo. ¿Entonces?

Si el Consejo Estatal que está funcionando ahorita lo dejamos sin efectos y piensa distinto al Consejo Estatal y uno puede aprobar o negar la coalición, ¿de verdad estamos dando certeza al proceso?

Yo creo que tenemos que tener en cuenta el procedimiento extraordinario y la situación en la que se encuentra el Partido de la Revolución Democrática en relación con esta alianza y debemos de actuar en función de lo extraordinario y no apegarnos a una situación ordinaria que no produce ninguna certeza, porque el Consejo Estatal, que es el que tiene el procedimiento electoral, está impugnado, no sabemos quién debe ser, si el que nombró el Tribunal el 9 de febrero o el que propuso el propio partido.

Es por eso que para mí debe ser válida la decisión de la Comisión Permanente al aprobar la alianza porque hay una situación extraordinaria en el estado con su Consejo Estatal.

Sería todo. Gracias.

Magistrada Yolli García Álvarez: Si me permite, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Sí, Magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez: Y sin ánimo de insistir ni de, la verdad es que las posiciones están ya muy definidas.

Yo sólo quisiera mencionar que en el proyecto que yo hoy someto a su consideración se está tomando en cuenta esta situación extraordinaria y se está tomando en cuenta que la situación que impera ahora en el Partido de la Revolución Democrática de que esté controvertido el órgano estatal, deriva precisamente de la falta de dirigencia de los órganos nacionales. Eso es lo que se toma en cuenta en el proyecto.

Y a mí me parece que si son ellos los que están provocando que no haya un Consejo Estatal, permitir que ahora ellos se arrojen las atribuciones que le corresponden al estatal, me parece que estaríamos premiando o permitiendo la posibilidad de que en adelante entonces no permitimos que se instalen y tomamos nosotros las decisiones que no nos corresponden a nosotros, sino a los órganos estatales.

Y respecto a que no sabemos y no tenemos certeza quién es el Consejo Estatal, a mí me parece que sí hay certeza en este momento de quién es el Consejo Estatal, porque el máximo órgano jurisdiccional en la entidad dijo quién era el Consejo Estatal que debe prevalecer.

Y no hay efectos suspensivos. Por tanto, ellos son los que pueden tomar las determinaciones en esta Entidad Federativa.

Eso es todo lo que yo quería aclarar, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Bueno, considero suficientemente discutido el asunto.

Señor Secretario de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: A favor de que se acumulen los juicios, a favor de que se revoque la sentencia del Tribunal Local, pero en contra de que se revoque la aprobación de la Coalición del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Estoy en favor del proyecto presentado.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los juicios de revisión constitucional electoral 8, 9, 12, 13, 14 y 15, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 99, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad en cuanto a los puntos resolutivos primero y segundo y por mayoría respecto a los puntos resolutivos tercero y cuarto, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, se resuelve:

Primero.- Los juicios, a objeto de la presente sentencia, se acumulan al diverso JRC8/2013 por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada del presente fallo a los autos de los medios de impugnación acumulados.

Segundo.- Se revocan las sentencias reclamadas.

Tercero.- Se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro del convenio de coalición total Gran Alianza por ti.

Cuarto.- Se ordena al Partido de la Revolución Democrática y al Instituto Electoral Veracruzano efectuar las acciones señaladas en la consideración sexta del presente fallo, e informar de su cumplimiento a esta Sala Regional, una vez concluida cada etapa del procedimiento.

Antes de declarar cerrada la Sesión, quiero hacer notar que con esto se da cumplimiento a una recomendación de la Sala Superior de resolver en forma inmediata estos asuntos, lo que esta Sala ha cumplido en forma cabal.

Y por lo tanto, también a la recomendación del Senado que externó que se resolviera lo más pronto posible, aun cuando no habíamos recibido los expedientes.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Magistrada, yo nada más le pediría, si no tiene inconveniente, agregar como voto particular las consideraciones que he expresado en esta Sesión.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Tome nota, señor Secretario.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados se da por concluida la sesión. Buenas tardes.

- - -o0o- - -